

BUENOS AIRES, 22 de marzo de 2012

RESOLUCIÓN N° 7/2012 (C.P.)

VISTO el Expediente C.M. N° 875/2010 PROCTER & GAMBLE ARGENTINA S.R.L c/Municipalidad de Vicente López, Provincia de Buenos Aires, por el cual el Municipio de referencia interpone Recurso de Apelación contra la Resolución C.A. N° 9/2011; y,

CONSIDERANDO:

Que dicho recurso se ha presentado conforme a las exigencias formales previstas en las normas legales y reglamentarias, motivo por el cual corresponde su tratamiento (art. 25 del Convenio Multilateral).

Que la Municipalidad apelante destaca que no ha rebasado el límite de su potestad tributaria, porque gravó dentro del límite de la distribución adjudicable al Municipio entre todos los Municipios de la misma jurisdicción provincial en que Procter & Gamble S.R.L. ejerce actividades con local habilitado, resultando de aplicación estricta e indubitable el tercer párrafo del artículo 35 del Convenio.

Que al resolver la cuestión, la Comisión Arbitral sólo tuvo en cuenta afirmaciones meramente dogmáticas. Se limitó a reiterar que en la Provincia de Buenos Aires no existe norma que exija la habilitación de local en el Municipio que pretenda percibir tributos, de conformidad con el tercer párrafo del art. 35 del Convenio Multilateral.

Que destaca precedentes idénticos al presente, en el que fuera parte la Comuna, en donde la Autoridad de Aplicación, se manifestó de manera contraria a la que aquí se recurre. Que en ese sentido, menciona las conclusiones arribadas en las Resoluciones 6/2000 (CA) y 13/2000 (CP) – “Xerox Argentina SAIC c/Munic. de Vicente López - Resolución 17/2001 (CA) – Petrotank SA c/Munic. de Vicente López -, Resolución 8/2004 (CA) – Akapol SACIFI c/Munic. de San Martín – y Resoluciones 44/2005 (CA) y 16/2006 (CP) – Parmalat Argentina SA c/Munic. de Vicente López.

Que la postura adoptada por la Comisión Arbitral es contraria a los principios sentados por la Corte Suprema de la Nación, que en autos “Laboratorios Raffo c/Municipalidad de Córdoba”, en el año 2008, sostuvo que la pretensión de recaudar tributos aún respecto de contribuyentes que carecen de presencia física en el ejido municipal, resulta contraria a requisitos esenciales para la configuración de dicho tributo, puesto que su cobro debe corresponder siempre a la concreta, efectiva e individualizada prestación de un servicio referido a algo no menos individualizado (bien o acto) del contribuyente.

Que debería tenerse en cuenta además que la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires ha entendido que resulta requisito esencial para el cobro de tributos como del que se trata la existencia de local, oficina o establecimiento habilitado. Cita fallos de dicho Tribunal: “Nobleza Picardo S.A.I.C. y F. c/Municipalidad de San Martín, demanda contencioso administrativa del 28/11/1995”; “Compañía Argentina de Seguros Providencia S.A. c/Municipalidad de General Pueyrredón, demanda contencioso administrativa, del 28/05/1996”; “Molinos Río de la Plata S.A. c/Municipalidad de Morón, demanda contencioso administrativa, del 23/11/2000”. Agrega precedente de los Tribunales de San Isidro en autos “Rasmia S.A. c/Municipalidad de Vicente López s/Demanda de Nulidad -13/09/2000-“ y de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo de San Martín en autos “Y.P.F. c/Municipalidad de Vicente López, del 04/11/2010”.

Que la firma Procter & Gamble S.R.L. en contestación al traslado corrido oportunamente, sostiene que el recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad de Vicente López no cumple con los requisitos fijados en el art. 18 del Reglamento Procesal (Resolución General N° 6/2008), pues no cuestiona de manera clara y precisa cada uno de los argumentos empleados por la Comisión Arbitral para sustentar la Resolución N° 9/2011.

Que la situación que se pone de manifiesto en este escrito de apelación ya fue advertida por la Comisión Plenaria - Resolución CP 16/2011- al resolver el recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad de Vicente López contra la Resolución N° 44/2010 (CA) dictada en la causa “Banco Cetelem Argentina S.A.”.

Que dice que la Municipalidad realiza una equivocada interpretación del precedente “Laboratorios Raffo” y llega a sostener que la Resolución recurrida desconoce dicho antecedente. En este sentido, destaca que la Corte

Suprema de Justicia de la Nación nunca resolvió que la tasa municipal en cuestión requiere la existencia de local habilitado: este precedente sólo establece que es requisito de validez constitucional de las tasas de municipios que exista efectiva prestación de un servicio público municipal respecto de un acto o bien del contribuyente.

Que del mismo modo, expresa, resulta absolutamente contradictorio que la Municipalidad pretenda fundar su postura en el precedente “Nobleza Piccardo” de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, ya que dicha sentencia local contradice lo que resolvió la Corte Suprema de Justicia de la Nación in re “Laboratorios Raffo”. Señala doctrina referida a la interpretación que debe asignarse al artículo 35 del Convenio Multilateral, de la que surge que la postura de la Municipalidad supone la clara intención de atribuirse ingresos que se han generado en otras jurisdicciones de la Provincia de Buenos Aires, con lo cual el importe reclamado excede con creces el servicio efectivamente prestado por dicha Municipalidad, que se tendría que retribuir mediante la tasa en cuestión.

Que reitera lo sostenido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente “YPF c/Municipalidad de Concepción del Uruguay” (fallos 329:5). Alude a los precedentes de los Organismos de Aplicación del Convenio Multilateral: “Supermercados Mayoristas Yaguar S.A.” -Resolución CP 26/2007- y “Banco Cetelem Argentina S.A.” -Resolución CP 16/2011, que respaldan el criterio seguido por la firma.

Que hace reserva del caso federal.

Que puesta al análisis de la causa, esta Comisión observa que el agravio que le causa a la Municipalidad de Vicente López la resolución de Comisión Arbitral, está centrado en el hecho de que por ella se dispuso que, en el caso, es de aplicación el segundo párrafo del artículo 35 del Convenio Multilateral.

Que en reiteradas oportunidades, los Organismos de Aplicación del Convenio Multilateral han señalado que dicho acuerdo no prevé que un municipio pueda apropiarse de una porción de base imponible que pudiera corresponderle a otro u otros municipios, sino que el mismo contempla la forma en que se deben distribuir los ingresos atribuibles a una jurisdicción adherida entre los distintos municipios donde un contribuyente ejerce actividad.

Que en la Provincia de Buenos Aires no existe una norma que establezca que sus municipios puedan sólo exigir la tasa en el caso que, en los mismos, los contribuyentes tengan un local establecido; tampoco existe en dicha provincia un acuerdo intermunicipal que regule cuales son los requisitos para la distribución de la base imponible provincial entre ellos.

Que de lo expuesto se desprende que para que un municipio de la Provincia de Buenos Aires implemente la tasa en cuestión no es necesario que exista en el mismo un local establecido, lo cual hace que no sean de aplicación las disposiciones del tercer párrafo del artículo 35 del Convenio Multilateral.

Que la Asesoría ha tomado la intervención que le compete. —

Por ello:

LA COMISION PLENARIA

(Convenio Multilateral del 18.8.77)

RESUELVE:

ARTICULO 1º) - No hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad de Vicente López, Provincia de Buenos Aires, contra la Resolución N° 9/2011 dictada por la Comisión Arbitral, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2º) - Notificar a las partes interesadas mediante copia de la presente, hacerlo saber a las demás Jurisdicciones adheridas y archivar las actuaciones.

Señora Presidente de la

MARIO A. SALINARDI - SECRETARIO

DR. RICARDO JUAN LUSZYNSKI - PRESIDENTE